

RESUMEN (28)

ACTIVIDADES PROFESIONALES - Entidades de certificación. Galicia

Un interesado informa que la Comunidad Autónoma de Galicia podría estar estableciendo obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la actividad de Entidades de Certificación de Conformidad Municipal (ECCOM). En particular, informa sobre los requisitos que se exigen a tales entidades en materia de seguros, titulaciones y cumplimiento de normas UNE.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado señala en su informe los problemas de redacción de la norma informada, que generan falta de claridad en relación al carácter de estos requisitos (de obligado o no obligado cumplimiento) y analiza en todo caso tales requisitos bajo los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en la LGUM, señalando que cualquier requisito que se exija para el acceso a, o el ejercicio de, una actividad, debe superar el test de necesidad y proporcionalidad.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado

28/17007

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 10 de mayo de 2017, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado escrito de D. (...) en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la actividad de las Entidades de Certificación de Conformidad Municipal (ECCOM) en la Comunidad Autónoma de Galicia.**

En concreto, informa sobre el Decreto de Galicia 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos, y, en particular, sobre tres requisitos en relación con las ECCOM:

- seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 € o aval bancario por el mismo importe;
- titulaciones universitarias de Arquitectura, Ingeniería y Derecho del personal técnico directamente responsable de la actividad de la ECCOM;
- cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 - Evaluación de la conformidad - requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa estatal:

- **Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.**

“**Artículo 4.** Declaración responsable o comunicación previa.

(...)

2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten

exigibles de acuerdo con la normativa vigente incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.

(...)

Disposición adicional segunda. Habilitación a las entidades colaboradoras.

Para el desempeño de la actividad de comprobación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable o comunicación previa reguladas en el artículo 4 de esta Ley, las corporaciones locales competentes podrán recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración, comprobación y control, legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de la actividad de comprobación. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia. En cualquier caso, los interesados, a efectos de la valoración de los requisitos manifestados en sus declaraciones responsables, o en sus comunicaciones previas, podrán libremente hacer uso o no de los servicios de dichas entidades, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte de la administración competente, destinataria de la comunicación.”

b) Normativa autonómica:

- **Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.**

La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, establece un régimen jurídico único del ejercicio de actividades en Galicia, incluyendo las actividades inocuas, las actividades objeto de incidencia ambiental y los espectáculos públicos y actividades recreativas. Su Disposición Final Sexta autorizó al Consello de la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones para el desarrollo reglamentario, en concreto, un reglamento único que estableciera el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las actividades objeto de la Ley.

En su Capítulo IV regula las Entidades de Certificación de Conformidad Municipal (ECCOM):

“**Artículo 47.** Naturaleza y finalidad.

1. Las entidades de certificación de conformidad municipal (Eccom) son aquellas que, después de haber sido autorizadas por la Administración, teniendo capacidad plena de obrar y actuando bajo su responsabilidad, se constituyan con la finalidad de desarrollar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia actuaciones de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la

normativa de aplicación en el ámbito municipal y que dispongan de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para realizarlas, de acuerdo con la presente ley y lo que se establezca reglamentariamente.

2. Las Eccom se regirán por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, y sus funciones no substituirán las potestades de comprobación, inspección o cualquier otra de la Administración.

3. Las Eccom serán las únicas responsables frente a las administraciones públicas del contenido de sus certificaciones, verificaciones, inspecciones y controles de la conformidad, sustituyendo su actuación la responsabilidad de los demás interesados.

Artículo 48. Autorización y registro.

1. La autorización y registro de las entidades de certificación de conformidad municipal corresponderán a la consejería competente en materia de seguridad industrial, y reglamentariamente se establecerán las normas necesarias para ello, así como sus obligaciones y los requisitos exigibles para el desarrollo de sus actividades y su acreditación.

2. Las entidades de certificación de conformidad municipal estarán obligadas, como requisito previo a la efectividad de la autorización, a suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca, sin que esta limite dicha responsabilidad.

Artículo 49. Funcionamiento.

1. Las entidades de certificación de conformidad municipal (Eccom) certificarán, verificarán, inspeccionarán o controlarán si la instalación, implantación o ejercicio de cualquier actividad, económica, empresarial, profesional, industrial o comercial, es conforme con la normativa sectorial y con la aplicable en el municipio en donde se realicen o pretendan realizar, y con los campos y normas de actuación que se establezcan reglamentariamente a este efecto.

2. En sus actuaciones, las Eccom podrán emitir certificados, actas, informes y dictámenes, que podrán ser asumidos por la administración pública competente sin perjuicio de sus competencias.

(...)"

- **Decreto 144/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos (RIAE).**

El Reglamento es de aplicación tanto a la instalación o ejercicio de cualquier actividad económica y a la organización y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, como a las propias

ECCOM que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Al regular el régimen de “comunicación previa” para la instalación o ejercicio de actividad económica y para la organización y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, incluye la previsión de que dicha comunicación pueda acompañarse de un certificado de conformidad emitido por una ECCOM¹, que además tendrá efectos sobre las posteriores funciones de verificación de los Ayuntamientos:

“Artículo 11. Contenido.

1. La comunicación previa deberá estar firmada por los interesados y contendrán los siguientes datos y documentos:

(...)

d) Una declaración de la persona titular de la actividad o del establecimiento, en su caso, suscrita por un técnico competente, de que se cumplen todos los requisitos para el ejercicio de la actividad y de que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad, salubridad y las demás previstas en el plan urbanístico.

e) El proyecto y la documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación. A estos efectos, se entiende por proyecto el conjunto de documentos que definen las actuaciones a desarrollar, con el contenido y detalle que le permita a la Administración conocer el objeto de ellas y determinar su ajuste a la normativa urbanística y sectorial aplicable, según lo regulado en la normativa de aplicación. El proyecto y la documentación técnica serán redactados y firmados por persona técnica competente.

f) La autorización o declaración ambiental, en su caso.

g) Las demás autorizaciones e informes sectoriales que sean preceptivos.

h) En su caso, el certificado de conformidad emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal previstas en este reglamento.

Artículo 15. Procedimiento de verificación.

1. Una vez recibida una comunicación previa, el ayuntamiento verificará de oficio: a) Su propia competencia. b) Si se trata del medio de intervención legalmente indicado para la actividad o el establecimiento. c) Si la comunicación previa contiene los datos y la documentación exigidos por este reglamento.

(...)

¹ Más adelante el Decreto también prevé la actuación de las ECCOM en el caso de “licencias”.

6. Esta actuación de verificación será potestativa en aquellos supuestos en los que la documentación presentada incluya un certificado de conformidad emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal previstas en este reglamento.”

El Reglamento define las ECCOM y sus funciones. Así, en primer lugar, enumera el mismo tipo de actuaciones que ya prevé la Ley que desarrolla: certificación, verificación, inspección y control; y posteriormente se refiere a funciones de certificación de conformidad, de colaboración con la Administración en las funciones de comprobación e inspección, y de control periódico de la conformidad:

“Artículo 35. Definición.

Son entidades de certificación de conformidad municipal las entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, después de cumplir los requisitos establecidos en este título, desarrollan actuaciones de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa aplicable en el ámbito municipal.

Artículo 36. Ámbito de actuación.

1. Las entidades de certificación de conformidad municipal que cumplan los requisitos establecidos en este título pueden actuar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y fuera de él en los términos establecidos por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2. Los organismos de certificación legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tendrán plena capacidad para realizar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones propias de las entidades de certificación de conformidad municipal, con el alcance que se derive de la habilitación administrativa con la que cuenten para realizar su actividad.

Artículo 39. Funciones.

Las entidades de certificación de conformidad municipal, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, deben desarrollar las siguientes funciones:

a) Certificación de la conformidad con la normativa aplicable en el ámbito municipal de las instalaciones, establecimientos, actividades y obras destinadas a una actividad económica que vayan a ser objeto de comunicación previa o de solicitud de licencia ante la Administración municipal.

b) Colaboración en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos, actividades y obras destinadas a una actividad económica.

c) Control periódico de la conformidad de las instalaciones, establecimientos, actividades y edificaciones o construcciones destinadas a una actividad económica con la normativa aplicable en el ámbito municipal.

Artículo 50. Objeto.

1. La función de certificación de conformidad tiene por objeto la verificación de la conformidad a la normativa aplicable en el ámbito municipal de las instalaciones, establecimientos, actividades u obras que vayan a ser objeto de comunicación previa o de solicitud de licencia ante la Administración municipal.

Artículo 54. Objeto.

1. Las funciones de colaboración con la Administración municipal tienen por objeto la asistencia técnica a los ayuntamientos para el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos, actividades y obras.

Artículo 60. Objeto.

1. La función de control periódico de conformidad tiene por objeto la comprobación de la conformidad de las instalaciones, establecimientos, actividades, edificaciones o construcciones con la normativa aplicable en el ámbito municipal, con los requerimientos legales aplicables y, específicamente, con los requerimientos establecidos en la comunicación previa o licencia, en los plazos y condiciones que se establezcan por la normativa reguladora del mismo.”

En el artículo 40 del Decreto se regulan los requisitos que deben cumplir las ECCOM:

“Artículo 40. Requisitos.

1. Las entidades que deseen actuar como entidades de certificación de conformidad municipal deben tener personalidad jurídica y plena capacidad de obrar según las normas del ordenamiento jurídico que les resulten de aplicación.

2. Asimismo, deben disponer de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para realizar las actuaciones de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa aplicable en el ámbito municipal.

Se presumirá que disponen de dichos recursos si justifican el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con una acreditación como entidad de inspección tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para las actividades de evaluación. Los organismos que vayan a llevar a cabo la actividad de control deberán obtener la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), organismo nacional de acreditación designado en virtud del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/1993.
- b) Haber constituido como garantía patrimonial un seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 €, de acuerdo con la legislación aplicable, que deberá incluir la actividad de la entidad y de sus profesionales. En la cobertura del seguro contratado se incluirán, por lo menos, todos los factores de riesgo asociados a las actividades objeto de las funciones de certificación, verificación, inspección y control de la conformidad de instalaciones, establecimientos y actividades con la normativa aplicable en el ámbito municipal. Esta cantidad podrá actualizarse anualmente por orden de la consellería competente en materia de seguridad industrial.
- c) Que el personal técnico directamente responsable de las actuaciones de certificación, verificación, inspección y control esté en posesión de las titulaciones universitarias oficiales de grado o, en su caso, máster, en Arquitectura, Ingeniería y Derecho, o sus equivalentes en el sistema anterior de titulaciones universitarias.
- d) Las actividades de la entidad y de su personal son incompatibles con cualquier vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiese afectar a su independencia e influenciar el resultado de sus actividades.

Artículo 41. Comunicación previa

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 36, las entidades que deseen actuar como entidades de certificación de conformidad municipal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia deben presentar una comunicación previa al inicio de su actividad ante la consellería competente en materia de seguridad industrial.
 2. La comunicación previa contendrá los siguientes datos y documentos:
(...)
- c) Certificado de la acreditación a la que hace referencia la letra a) del apartado segundo del artículo anterior.

- d) Justificante de la constitución del seguro de responsabilidad civil al que hace referencia la letra b) del apartado segundo del artículo anterior.*
- e) Declaración indicando el personal técnico del que disponga la entidad, en la que se justifiquen los extremos a los que hace referencia la letra c) del apartado segundo del artículo anterior.*
- (...)"*

Finalmente, el Decreto regula también la responsabilidad de las ECCOM:

"Artículo 49. Régimen de responsabilidad.

Las entidades de certificación de conformidad municipal son las únicas responsables frente a las administraciones públicas del contenido de sus certificaciones, verificaciones, inspecciones y controles de la conformidad, y su actuación sustituye la responsabilidad de las demás personas interesadas.

Artículo 66. Reclamaciones contra las actuaciones de las entidades de certificación de conformidad municipal.

- 1. Cualquier persona que ostente un interés legítimo puede reclamar contra las actuaciones de las entidades de certificación de conformidad municipal que impliquen un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63.*
- 2. La reclamación se presentará ante la propia entidad, que estará obligada a darle una respuesta expresa en el plazo máximo de quince días.*
- 3. En caso de que la reclamación sea desestimada por la entidad o no responda en el plazo previsto en el apartado anterior, la persona interesada podrá elevarla a la consellería competente en materia de seguridad industrial."*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de certificación de conformidad municipal en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios."

La actividad de “certificación de conformidad municipal” constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa sobre entidades de certificación de conformidad municipal a la luz de los principios de la LGUM.

El reclamante señala que la exigencia de estos tres requisitos no es acorde con los principios previstos en la LGUM:

- Obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 € o un aval bancario por el mismo importe.
- Exigencia de que el personal técnico directamente responsable de la actividad de la ECCOM esté en posesión de las titulaciones universitarias de Arquitectura, Ingeniería y Derecho.
- Obligación de acreditar el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (organismos de inspección).

En los tres casos se debe realizar una apreciación previa. Del artículo 40.2 del Decreto 144/2016 se deriva que el cumplimiento de los tres requisitos mencionados no es obligatorio; lo que es obligatorio es *disponer de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios*, lo cual se presumirá si se justifica el cumplimiento de los tres requisitos mencionados.

Pero el propio Decreto prevé, en el artículo siguiente (artículo 41)², que cuando una entidad quiera actuar como ECCOM debe presentar una comunicación previa que debe ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los tres criterios objeto de análisis, sin ofrecer ninguna otra alternativa.

No quedando claro en la norma, pues, si esos requisitos son o no de cumplimiento obligatorio, a continuación se analizan bajo los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en la LGUM. En todo caso, la LGUM establece que cualquier requisito que se exija para el acceso a, o el ejercicio de, una actividad, debe superar el test de necesidad y proporcionalidad.

² Y en el Anexo III, que contiene el modelo para la comunicación previa que deben presentar las ECCOM.

La LGUM en su Capítulo II, «Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes entre los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado. Además, a fin de darles eficacia y alcance práctico, regula la instrumentación de dichos principios en el Capítulo IV, «Garantías al libre establecimiento y circulación».

De este modo, hace extensible el principio de necesidad y proporcionalidad a todas las actuaciones de la Administración por las que se limite una actividad económica y, con ello, a todos los requisitos que se establezcan para el acceso o ejercicio de dicha actividad, con independencia del medio de intervención en que se encuadren (autorización, declaración responsable o comunicación).

Así, el artículo 5³ de la LGUM exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general (RIIG) de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁴, considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

Con la premisa expresada al inicio, los tres requisitos constituirían límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en consecuencia, para considerar que cada uno de ellos cumple con dichos principios debe constatarse que hay una RIIG que se trata de proteger y una relación causal

³ “**Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

⁴ “Razón imperiosa de interés general”: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”

clara entre ésta y el requisito exigido, y que el requisito se ajusta a lo necesario para la consecución del objetivo perseguido, lo que supone a su vez que se ha optado por la alternativa menos restrictiva a disposición del regulador (principio de necesidad y proporcionalidad).

1.- En primer lugar, en cuanto a la exigencia de un seguro de responsabilidad civil o aval bancario, su cuantía debe ser proporcionada a las responsabilidades que asumen las ECCOM.

2.- En segundo lugar, en cuanto al requisito relacionado con la *posesión de las titulaciones universitarias oficiales de grado o, en su caso, máster, en Arquitectura, Ingeniería y Derecho, o sus equivalentes en el sistema anterior de titulaciones universitarias*, se debe recordar la opinión sobre las reservas de actividad que esta Secretaría ha tenido oportunidad de manifestar en otras ocasiones, señalando que el requerimiento de la posesión de una titulación determinada o de algún otro tipo de formación o habilitación supone un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, que debe justificarse según las consideraciones establecidas en la LGUM.

En este caso cabría analizar la necesidad y la proporcionalidad tanto de la exigencia de tres titulaciones (acumulativamente), como de la restricción a esas tres titulaciones, excluyendo otras titulaciones o formaciones.

Como esta Secretaría ha tenido ocasión de manifestar en informes anteriores, en relación con las reservas de actividad, por una parte, la determinación de la competencia técnica que establece la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto, de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada.

Pero además, por otra parte, debe tenerse en cuenta que la presunción de que se cuenta con tales conocimientos puede no limitarse a la posesión de una titulación concreta sino a la capacidad técnica real del profesional. En línea con la postura de esta Secretaría, cabe señalar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, a propósito de las competencias de los profesionales técnicos, declara que si bien cabe “*la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, ya que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una*

base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

La exigencia de las tres titulaciones puede derivarse de la amplitud de funciones y la diversidad de sectores en los que las ECCOM pueden intervenir, si bien deben evitarse en todo caso reservas de actividad excesivamente restrictivas. Debe considerarse, además, que la labor de las ECCOM no sustituye a las actuaciones preceptivas de los “técnicos competentes” en cada actuación concreta, en su caso.

3.- En tercer lugar, en relación con la obligación de acreditar el cumplimiento de unas determinadas normas técnicas, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la Ley 9/2013 (artículo 49), las actuaciones que realizan las ECCOM son las de *certificación, verificación, inspección o control*.

Las normas técnicas señaladas en el Decreto 144/2016 son (se entiende que no son sustitutivas):

- Para las actividades de *evaluación*, acreditación como entidad de *inspección* de tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- Para la actividad de *control*, acreditación de la ENAC.

Sin perjuicio de las acreditaciones anteriores, lo que se debe ponderar es que no se estén dejando de aceptar otras posibles acreditaciones que, dada la amplia variedad de actuaciones que pueden desarrollar estas entidades, pudieran ser igualmente válidas.

Remitido este informe a la Comunidad Autónoma de Galicia a través del punto de contacto, no se ha conocido reacción de la autoridad competente.

Madrid, 21 de diciembre de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO